

recho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,319

Diciembre 5 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 6 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Prisciliano Verduzco, por el baño de su invencion que podrá usarse por aseo, recreacion ó medicina, y al que ha denominado "Baño Americano." El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,320.

Diciembre 7 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Mariano Botello, por unos instrumentos que ha inventado de un sistema enteramente nuevo, y que sirven para proteger la vista contra la intensidad de la luz, á cuyos instrumentos ha dado el nombre de "Guarda vistas." El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,321.

Diciembre 11 de 1888.—Resolucion de la Secretaría de Hacienda.—No causan el impuesto del timbre los contratos de Sociedad.

Secretaría de Hacienda.—Resolucion.—Los contratos de sociedades colectivas

civiles ó comerciales, ya sean anónimas, en comandita ó de otro género, no causarán el impuesto de la Renta interior sobre el monto de los bienes que en efectivo ó en valores constituyen el fondo social.—Lo digo á vd. resolviendo su consulta relativa contenida en el escrito que con fecha 24 del mes próximo pasado elevó á esta Secretaría.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1888.—P. O. D. S., el O. M. 1.º, J. A. Gamboa.—Al C. Agustin Roldan.—Presente.

NÚMERO 10,322.

Diciembre 12 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Wiliam Orr y Peter Stuart Brown, por ciertas invenciones relativas: 1.º á hojas metálicas y al modo de asegurar ó reunir dichas hojas; y 2.º á la sujecion ó ajuste de las secciones de techos metálicos. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,323.

Diciembre 14 de 1888.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para que de los productos de ciertos establecimientos se descuenten los gastos.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que de los productos que desde el 1.º de Julio hayan tenido y tengan en el presente año fiscal, la Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres, por sus artefactos, y la Imprenta del Gobierno Federal por sus impresiones, se descuenten los gastos que ocasionen, dándose entrada en los libros de la Cuenta del Erario, únicamente á las utilidades líquidas que resulten.

F. A. Vélez, diputado presidente.—P. Diez Gutierrez, senador presidente.—Enrique María Rubio, senador secretario.—Juan Bribiesca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal en México, á 14 de Diciembre de 1888.—Porfirio Diaz.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público."

Comunicó á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1888.—Dublan.—Al....

NÚMERO 10,324.

Diciembre 14 de 1888.—Decreto del Congreso.—Amplía hasta el 31 de Diciembre de 1889 la autorizacion concedida al Ejecutivo para el arreglo del Ejército.

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se amplía hasta el 31 de Di-

ciembre de 1889, las facultades que se dieron al Ejecutivo en 29 de Mayo de 1885, para el arreglo del ejército y armada nacionales y para la reforma de la administracion de justicia militar.

2. Se faculta igualmente al Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en el número y clase del personal del ejército, aplique á las diversas partidas de la seccion correspondiente del Presupuesto de Egresos del ramo de Guerra, el importe de los gastos que exijan aquellas reformas, pudiendo además aplicar el sobrante de las partidas no agotadas á las que hubieren quedado deficientes.

F. A. Vélez, diputado presidente.—P. Diez Gutierrez, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, á 14 de Diciembre de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. general de division Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1888.—Hinojosa.—Al....

NÚMERO 10,325.

Diciembre 15 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion del Banco de Chihuahua.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 2.º del decreto expedido por el Congreso de la Union en

1.º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. D. Luro Carrillo, concesionario del "Banco de Chihuahua," reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1.º de Junio de este año, la concesion de dicho Banco.

1.º Se reduce al término de quince años, que fenecerán el 15 de Diciembre del año de 1903, la concesion ilimitada que la Legislatura del Estado de Chihuahua otorgó en 19 de Diciembre de 1883, al "Banco de Chihuahua."

2.º Queda suprimida la autoridad concedida al mismo Banco para emitir billetes de moneda corriente, pagaderos en plata con 8 por ciento de descuento. Los que actualmente existen en las cajas de Banco, ó en circulacion, serán retirados de ésta y destruidos en totalidad, á más tardar el día 30 de Junio de 1889.

3.º El Banco de Chihuahua podrá emitir y circular billetes pagaderos al portador, á la vista y en moneda de plata, hasta por el triple de la cantidad que en efectivo ó en barras tuviere en sus cajas; pero sin que pueda exceder, en ningun caso, el monto total de la emision, del importe de su propio capital. Estos billetes serán de veinticinco y cincuenta centavos, uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

4.º El capital del Banco será, por lo menos, de quinientos mil pesos, pudiendo aumentarse hasta donde convenga á sus representantes, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda; pero no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido, en numerario, sus accionistas, el cuarenta por ciento del capital, cuya existencia deberá comprobarse ante la misma Secretaría dentro del término de un año, que al efecto se le concede; y su emision de billetes se ajustará á lo prevenido en la cláusula 8.º

5.º El Banco deberá organizarse, desde luego, por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de

cinco socios cuando menos, y por escritura pública, cuyo testimonio, así como los Estatutos, se someterán á la aprobacion de la Secretaría de Hacienda, depositando además, tal testimonio en la Tesorería general de la Federacion, durante el tiempo que subsista esta concesion.

6.º Aprobada la escritura de sociedad y los Estatutos, y justificada la exhibicion del capital del Banco por los asociados, se cancelarán las obligaciones hipotecarias que tiene otorgadas en virtud del decreto de la Legislatura de Chihuahua.

7.º Los billetes de moneda de plata que actualmente tiene el Banco en circulacion, serán cambiados por otros nuevos diversamente grabados, los cuales serán suscritos por el interventor que nombre la Secretaría de Hacienda, y sellados por ésta; para cuyo efecto el Banco irá retirando gradualmente los primeros y sustituyéndolos por los de la nueva emision; fijándose el término de un año, desde la aprobacion de este Contrato, para que esa sustitucion quede efectuada.

8.º Los billetes que emita y circule el Banco, estarán garantizados precisamente:—I. Con el 33 por ciento en metálico, en caja, respecto del importe de su circulacion.—II. Con el capital exhibido por los accionistas, cuyo monto será por lo menos, igual al de la circulacion.—III. Con los valores de cartera, cuya existencia será tambien igual ó mayor que la circulacion.—IV. Con el fondo de reserva.

9.º El Banco formará el fondo de reserva de que habla el artículo anterior, separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

10. La Secretaría de Hacienda nombrará un interventor para el Banco, cuyas atribuciones serán las que determina el Código de Comercio vigente; y su suel-

do, no excediendo de dos mil pesos anuales, será pagado per el Banco.

11. El Banco publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union, y en el del Estado de Chihuahua, un balance de su activo y pasivo, visado por el interventor, y en la forma prescrita para el Banco Nacional de México.

12. Durante los quince años de esta concesion, el Banco queda exceptuado de toda clase de impuestos ordinarios ó extraordinarios establecidos ó por establecer, ya sean de la Federacion ó de los Estados y Municipios, con excepcion del impuesto del Timbre que pagará con arreglo á las leyss vigentes en la actualidad ó á las reformas que reduzcan esa contribucion.

13. Durante el mismo tiempo, el Banco referido disfrutará de las franquicias que le otorgan los arts. 982 á 993 inclusive del Código de Comercio vigente.

14. Los accionistas del Banco, cualquiera que sea su nacionalidad de origen, serán considerados como mexicanos en todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones nacidos de esta concesion, sin poder alegar bajo ningun pretexto derechos de extranjería; y sin que sea admisible, por tal motivo, la ingerencia diplomática ni oficiosa de los representantes de su país; pues al efecto y por el solo hecho de ser socios del Banco, consienten en que solamente los tribunales y autoridades de la República tengan jurisdiccion y facultad para reconocer y resolver de toda controversia relativa á este Contrato.

15. El actual concesionario del Banco, podrá traspasar á otras sociedades ó compañías particulares esta concesion, siempre que obtuviere para ello la aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

16. Al terminar los quince años de este Contrato, el Banco retirará sus billetes de la circulacion, dando aviso anticipado al público, y conservando abiertas sus oficinas, para solo el efecto de liqui-

dar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

17. La presente concesion caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:—I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.—II. Por no constituir el fondo de reserva.—III. Por exceso ó traslimitacion en la circulacion de sus billetes.—IV. Por suspension de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.—V. Por quiebra declarada judicialmente.—VI. Por traspasar esta concesion sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

18. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislacion bancaria vigente ó en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán tambien al Banco que es objeto de este Contrato.

19. El presente Contrato llevará las estampillas prevenidas por la ley del Timbre, cuyo importe exhibirá el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á 15 de Diciembre de 1888.—M. Dublan.—Luro Carrillo."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1888.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1888.—Dublan.—Al....

NÚMERO 10,326.

Diciembre 17 de 1888.—Decreto del Congreso.—Aprueba la próroga concedida en un Contrato sobre corte y exportación de plantas textiles.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 16 de Noviembre del presente año entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. General Ignacio Escudero, por el cual se prorogan los plazos señalados en el contrato de 25 de Octubre de 1886.—*F. A. Velez*, diputado presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización industria y comercio.”

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. General Ignacio Escudero, prorogando los plazos señalados en el Contrato de 25 de Octubre de 1886, para cortar y exportar el órgano y otras plantas textiles.

Artículo único. Se prorogan los plazos del Contrato celebrado en 25 de Octubre

de 1886 para explotar en terrenos nacionales y exportar el órgano y demás plantas textiles.—En consecuencia, los plazos señalados en los arts. 1.º, 5.º, 9.º y 10.º del referido Contrato, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación de la ley en que el Congreso de la Union tenga á bien aprobar este convenio.

Es hecho en México, á los 16 días del mes de Noviembre de 1888.—*Carlos Pacheco*.—*Ignacio Escudero*.

NÚMERO 10,327.

Diciembre 17 de 1888.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para colonizar varios Distritos de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento, C. general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Luis Hüller, para colonizar los terrenos denominados “Palomas,” situados en el Canton Galeana, del Estado de Chihuahua, y los que posee y adquiera en los Distritos de Bravos, Chihuahua, Guerrero, Allende y Ojinaga, del mismo Estado.

F. A. Velez, diputado presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre

de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 17 de 1888.—*Pacheco*.—Al...

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Luis Hüller, para colonizar los terrenos denominados “Palomas,” situados en el Canton Galeana, del Estado de Chihuahua, y los que posee y adquiera en los Distritos de Bravos, Chihuahua, Guerrero, Allende y Ojinaga, del mismo Estado.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Luis Hüller y á la Compañía ó compañías que organice, para establecer colonias en los terrenos de su propiedad denominados “Palomas,” situados en el Canton Galeana, del Estado de Chihuahua, y en los demás que posee y adquiera en los Distritos de Bravos, Chihuahua, Guerrero, Allende y Ojinaga, del mismo Estado.

2. La Empresa se obliga á establecer quinientos colonos, cuando menos, en el término de tres años, y aumentar con cincuenta más cada año aquel número, durante cinco años, sin perjuicio de establecer libremente cuantos le sea posible, y en los lugares que juzgue más convenientes para el rápido desarrollo de las colonias.

3. Para facilitar el pronto establecimiento de colonias, la Empresa procederá inmediatamente á fraccionar los terrenos de su propiedad situados en los puntos denominados “Palomas” y demás lugares que faciliten la formación de colonias, á fin de que los inmigrantes nacionales ó extranjeros tengan desde luego en donde establecerse.

4. Para que la Empresa admita á los colonos que deseen establecerse en los puntos mencionados, deberán éstos comprobar, con certificados expedidos por las autoridades competentes del país ó ex-

tranjeras, su moralidad, honradez y laboriosidad.

5. El total de los colonos se compondrá de un sesenta por ciento, por lo menos, de mexicanos, y el resto de extranjeros, comprometiéndose la Empresa á atraer preferentemente á los mexicanos que residen en Nuevo México, Alta California, Arizona y Colorado, por medio de la prensa y por el de los agentes que para el efecto nombre. Los Cónsules mexicanos en los puntos mencionados les proporcionarán gratis todas las constancias y documentos necesarios para facilitar la repatriación de dichos mexicanos.

6. La Empresa se obliga igualmente á facilitar al Gobierno y al Municipio los lotes que necesiten para construir edificios públicos, colegios y escuelas.

7. Con las condiciones establecidas en el art. 4.º, la Empresa admitirá como colonos á los que con tal carácter quieran establecerse y procedan de cualquiera de los Estados ó Territorios de la República. Tanto éstos como los mexicanos repatriados y los inmigrantes extranjeros, serán considerados como ciudadanos mexicanos y tendrán los deberes y obligaciones de tales, desde el momento en que se radiquen en las colonias, sujetándose por consiguiente á las leyes y autoridades del país.

8. Cualquiera diferencia que se suscite entre la Empresa y los colonos, será dirimida por los tribunales del país, conforme á las leyes vigentes.

9. En cambio de los servicios que por el Contrato ha de prestar esta Empresa, se le otorgan las concesiones siguientes:—I. Importación libre de derechos por diez años, de maquinaria para la industria y de útiles para la agricultura.—II. Exención de contribuciones durante el mismo plazo, excepto las municipales y del timbre, y exportación libre de derechos, por el mismo período de tiempo, de los frutos que cosechen.—III. Libre introducción de los efectos que por una sola vez traiga á su arribo cada colono para

su uso personal, y que sean adecuados á su condicion social, á juicio del Administrador de la Aduana respectiva.—IV. Importacion libre de carros con guarniciones, á razon de uno por familia, que comprobadamente exista en las colonias, incluso el respectivo tronco de animales.

10. La Secretaría de Fomento fijará las limitaciones que justificadamente deban hacerse en las introducciones.

11. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el Gobierno y la Empresa por la clasificacion y limitaciones en las introducciones, se pacta que dicha Empresa no gozará de exencion de derechos por los víveres ó cualesquiera otros efectos que importe para sí ó sus colonos, salvo lo estipulado en las fracciones I, III y IV del artículo 9.º; pero en cambio se le hará una compensacion anual de doscientos pesos durante cinco años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y exista en la colonia, desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de cinco años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, á efecto de que sean pagadas á la Compañía las sumas que devengue á este respecto, con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido. Si hubiere excedente á favor del Gobierno, será pagado por la Compañía, á cuyo efecto otorgará ésta la fianza respectiva al hacer las introducciones.

12. Por cada individuo que compruebe la Compañía tener establecido sin que pertenezca á familia alguna, se le abonará, bajo las mismas bases estipuladas en el artículo anterior, cuarenta pesos anuales durante cinco años.

13. Como compensacion de los gastos que tiene que erogar la Empresa y en consideracion á que la colonizacion la hace en terrenos de su propiedad particular, el Gobierno le concede una subvencion de cincuenta pesos por una sola vez por cada colono mayor de doce años que tenga seis

meses de establecido, previa la comprobacion correspondiente de dicho establecimiento.

14. La Empresa está obligada á proporcionar convencionalmente, tres hectáreas por lo menos, de sus terrenos particulares, á cada colono labrador.

15. Para facilitar el pago de la subvencion á que se contrae el art. 13, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías de que se trata, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los cuales ganarán un interes de seis por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federacion, para cuyo fin se practicará cada seis meses una liquidacion entre la Secretaría de Hacienda y la Empresa, sobre el número de los colonos cuyo establecimiento se compruebe, ya sean éstos agricultores, mineros, industriales ó trabajadores en las Empresas establecidas por la Compañía ó por las otras Empresas radicadas en las colonias.

16. La amortizacion de los bonos de que habla el artículo anterior, no podrá hacerla el Gobierno antes de diez años de la fecha de cada emision anual. Cumplidos los diez años de cada emision, queda en su más perfecto derecho el Gobierno para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa, debiendo fijar la Secretaría de Hacienda los términos de amortizacion en el undécimo año.

17. La comprobacion de que habla el art. 13 se hará ante el Ministerio de Fomento por certificaciones de la autoridad política respectiva, inspectores ó empleados de Hacienda más caracterizados é inmediatos á las colonias.

18. La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda, el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En

el caso de amortizacion total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulacion en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no se han presentado para este efecto por cualquier circunstancia.

19. La Empresa y los colonos quedan obligados á cumplir en la parte que les corresponda, con los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

20. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrá alegar respecto de los negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en ello los Agentes diplomáticos extranjeros.

21. No podrá la Empresa en ningun caso, ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion en sentido contrario, será nula y de ningun valor y perderá la Empresa todo derecho á las subvenciones, terrenos, propiedades y obras que hubiese emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar ó enajenar, con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiera y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

22. La Empresa establecerá en la capi-

tal de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno en todos los negocios referentes á la mismá Compañía.

23. El concesionario depositará en el Banco Nacional Mexicano, dentro del término de tres meses contados desde la promulgacion de este Contrato, la cantidad de cinco mil pesos en títulos de la Deuda pública, cuya suma perderá en los casos de las fracciones II y III del art. 27.

24. Las obligaciones que contrae la Empresa se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, no podrá ya alegar la Empresa el caso fortuito ó de fuerza mayor.

25. Se exceptúa por el término de quince años, de toda clase de contribuciones, con excepcion de las municipales, á los capitales que invierta la Empresa en el establecimiento y desarrollo de estas colonias.

26. Si no se llevare á cabo la colonizacion, la Empresa pagará cien pesos, en bonos de la Deuda pública, por cada colono que haya dejado de establecer.

27. Este Contrato caducará:—I. Por no constituir el depósito de cinco mil pesos, en el plazo que determina el art. 23.—II. Por no establecer quinientos colonos, cuando menos, dentro del término de tres años.—III. Por enajenar dichas concesiones á Compañías ó individuos particulares, sin anuencia del Ejecutivo.

México, Junio 4 de 1888.—Carlos Pacheco.—Luis Hüller.

